

de treinta años sin saberse de su paradero, ó si el ausente cumpliere cien años de edad, en cualquiera de estos casos, las cauciones serán canceladas y los que tengan derecho podrán pedir la partición de los bienes del ausente y la posesión definitiva del juez de primera instancia.

67. La sucesión del ausente comienza à tener lugar desde el día de su muerte probada en favor de los herederos mas próximos en esta época, y los que hubieren gozado de los bienes del ausente deberán entregarlos à los herederos, à escepcion de los frutos que hayan adquirido en virtud del artículo 64.

68. Si el ausente aparece ó si su existencia es averiguada aun despues de la posesión definitiva y partición de sus bienes, recobrarà y recibirá sus bienes en el estado en que se encontraren, el precio de los enagenados ó los bienes que provengan del empleo del precio de los vendidos.

69. Despues de la sentencia que declara la ausencia, cualquiera que tenga derechos que egercer contra el ausente, solo podrá intentarlos contra los que hubiesen sido puestos en posesión de los bienes del ausente ó que tubieren la administración legal de ellos.

70. Cualquiera que reclame el derecho que ha recaído en un individuo cuya existencia se ignora, deberá probar, que dicho individuo vivía al tiempo en que el derecho comenzó à existir; sin esta prueba se declarará sin lugar su demanda.

71. La sucesión ó herencia à la cual era llamado un individuo, cuya existencia no es conocida, corresponderà esclusivamente à aquellos, con los cuales hubiera tenido el derecho de concurrir, ó à aquellos en quienes habría recaído por su falta.

72. Las disposiciones de los artículos precedentes tendrán lugar sin perjuicio de las acciones en petición de herencia y de otros derechos, los cuales competarán al ausente ó à sus representantes, y solo se extinguirán por el transcurso del tiempo establecido para la prescripción.

73. Mientras que el ausente no sea representado por procurador ó que el no egerza por si mismo sus acciones, los que hubiesen recibido la herencia harán suyos los frutos adquiridos de buena fe.

74. Si el padre ha desaparecido dejando hijos menores la madre de estos egercerà todos los derechos del marido en cuanto à su educación y à la administración de sus bienes.

75. Si el padre desapareciere dejando hijos menores, y antes que su ausencia haya sido declarada legalmente, la madre de dichos hijos muriere, la tutela de los menores se conferirà por el consejo de familia al ascendiente mas cercano: en falta de ascendientes à un tutor provisional.

76. Lo mismo se practicarà en el caso, en que el consorte hubiese desaparecido, dejando hijos menores procreados de un matrimonio anterior.

77. Las disposiciones contenidas en los tres artículos antecedentes quedan sujetas à las reglas que se prescriben en el título de la menoría y de la tutela.

#### TITULO QUINTO.

##### *Del matrimonio.*

78. Los matrimonios celebrados segun el orden de nuestra santa madre iglesia, catolica apostolica romana, producen en el estado todos los efectos civiles.

79. El hombre antes de los catorce años cumplidos, y la muger antes de los doce tambien cumplidos no deben contraer matrimonio.

80. El hijo legitimo que no ha cumplido veinte y cinco años, y la hija legitima que no ha cumplido veinte y tres, no deben contraer matrimonio sin el consentimiento de sus padres y madres.

81. En caso que haya disenso entre los dos, basta el consentimiento del padre.

82. Si uno de los dos hubiese muerto ó se hallase imposibilitado de manifestar su voluntad, bastará el consentimiento del padre ó madre sobreviviente.

83. Si el padre ó la madre han muerto, ó se hallan en la imposibilidad de manifestar su voluntad, los abuelos y abuelas los reemplazaràn: si hay disenso entre el abuelo y abuela de la misma linea, basta el consentimiento del abuelo.

84. Si hay disenso entre las dos lineas, este empate basta para que haya consentimiento.

De la tutela de los hijos menores de un padre que ha desaparecido.

85. Los hijos de familia mayores de veinte y cinco años cumplidos y las hijas mayores de veinte y tres tambien cumplidos, estan obligados antes de contraer matrimonio à pedir por medio de un acto respetuoso y formal el consejo de su padre y el de su madre.

86. Si los dos hubiesen muerto ò se ha asen en la imposibilidad de manifestar su voluntad, los hijos legitimos mayores de veinte y cinco años y las hijas legitimas de veinte y tres deberán pedir el consejo de sus abuelos y abuelas de ambas lineas.

87. Aun cuando los padres y abuelos en su caso negaren su consentimiento à este acto respetuoso, se podrá proceder à la celebracion del matrimonio con la sola declaracion de los contrayentes de haber practicado este acto por una vez à lo menos.

88. No habrá obligacion de pedir consejo à los ascendientes à quienes deberia hacerse este acto respetuoso en el caso en que se hallen ausentes y fuera del territorio de los estados unidos mejicanos.

89. En los casos en que los hijos legitimos deben obtener el consentimiento de su padre y madre para contraer matrimonio y pedirles consejo por medio de un acto respetuoso, los hijos naturales legalmente reconocidos estan obligados à obtener el consentimiento ó à pedir el consejo de su padre y madre solamente, para contraer matrimonio.

En caso de disenso entre los dos basta el consentimiento del padre.

90. El hijo que no ha sido reconocido legalmente y el que despues de haberlo sido ha perdido à su padre y madre ó cuyo padre y madre no pueden manifestar su voluntad, no deberán antes de la edad de veinte y un años cumplidos el hombre, y la muger antes de los diez y nueve tambien cumplidos, contraer matrimonio, sin haber obtenido previamente el consentimiento de un alcalde del lugar de su domicilio, ó de un tutor *ad hoc* que le será nombrado por el sindico del pueblo,

91. Si no hubiesen padre ni madre, ni abuelos ni abuelas, ó si todos se encontrasen en la incapacidad de manifestar su voluntad, los hijos legitimos menores de veinte y un años no deben contraer matrimonio sin el consentimiento del consejo de familia.

92. Los padres, madres, abuelos y abuelas, alcalde, tutores, y el consejo de familia no estan obligados à manifestar los motivos por los cuales niegan su consentimiento en sus respectivos casos, ni pueden ser obligados à prestarlo por autoridad alguna.

93. Se prohíbe todo juicio contencioso para averiguar la justicia ó injusticia de la denegacion del consentimiento, y se declara inadmisibile toda demanda sobre esta materia.

94. El gobernador del estado podrá dar licencia para contraer matrimonio à los menores, à quienes se les hubiere negado el consentimiento de sus padres y madres, abuelos y abuelas, tutores y consejo de familia.

Al efecto el gobernador tomarà informe secreto para averiguar las circunstancias personales de los menores que pretenden casarse.

95. Sobre los impedimentos de matrimonios y formalidades que han de preceder y acompañar à su celebracion se observarán las disposiciones del derecho eclesiastico.

96. Corresponde à la autoridad eclesiastica el conocimiento de los juicios sobre nulidad de los matrimonios.

97. El matrimonio que haya sido declarado nulo segun el derecho eclesiastico, producirà sin embargo los efectos civiles, tanto en favor de los esposos como de los hijos, cuando ha sido contraido de buena fé por ambos esposos.

98. Si la buena fé solo ecsistiese de parte de uno de los dos esposos, el matrimonio producirà los efectos civiles solamente en favor de este esposo y de los hijos procreados en el matrimonio.

99. En la sentencia sobre nulidad de matrimonios, el juez eclesiastico declarará si ha habido buena ò mala fé en su celebracion de parte de los dos esposos, ó uno de ellos.

100. Los esposos se deben mutuamente fidelidad, auxilios y asistencia.

101. El marido debe proteccion à su muger, la muger obediencia à su marido.

102. La muger está obligada à habitar con su marido, y à seguirle à donde el tenga à bien residir, à menos que se le siga algun detrimento grave. El marido está obligado à habitar con su muger y à darle todo lo que sea necesario

Nulidades  
sobre matri-  
monios.

para las necesidades de la vida, en proporción de sus facultades y de su estado.

103. La muger no puede comparecer en juicio sin licencia de su marido, aun cuando sea mercadera publica.

104. La autorizacion del marido no es necesaria cuando la muger es llamada à comparecer ante el juez en materia criminal, ó de policia.

105. La muger no puede dar, enagenar, hipotecar, adquirir á titulo gratuito ni oneroso sin la concurrencia de su marido ó su consentimiento por escrito.

106. Si el marido reusare dar la licencia á su muger para comparecer en juicio, el juez podrá autorizarla al efecto.

107. Si el marido reusare autorizar á su muger para la celebracion de un contrato ó para adquirir á titulo gratuito ú oneroso, el juez de su domicilio, despues de haber oido á su marido, podrá conceder ó negar su licencia á la muger para dichos actos.

108. La muger si fuese mercadera publica, puede obligarse sin autorizacion de su marido en todo lo que sea concerniente á su negociacion y en dicho caso obliga tambien á su marido. No se reputa mercadera publica, si no hace mas que vender por menudeo las mercaderias de su marido.

109. La muger divorciada y separada de la comunidad de bienes, no necesita de la autorizacion de su marido para comparecer en juicio ni para celebrar cualesquiera contratos.

110. Si el marido esta interdicho ó declarado ausente el juez puede con conocimiento de causa autorizar á la muger sea para comparecer en juicio sea para contratar.

111. Si el marido es menor, la muger no puede comparecer en juicio ni contratar sin la autorizacion del juez.

112. Solo la muger, el marido ó los herederos de ambos pueden objetar la nulidad fundada en la falta de autorizacion de la muger.

113. La muger puede hacer testamento sin la autorizacion de su marido.

114. Los casados estan obligados á alimentar, mantener y educar cristiana y civilmente á sus hijos.

115. Los hijos deben alimentar á su padre y madre y

Derechos y deberes de padres é hijos.

cualesquiera otros ascendientes en linea recta, que esten en necesidad de recibir alimentos.

116. Los yernos y nueros, deben en las mismas circunstancias alimentos á sus suegros y suegras; mas esta obligacion cesa cuando la suegra ha pasado á segundas nupcias.

117. Las obligaciones que resultan de los dos artículos anteriores son reciprocas.

118. Los alimentos deben darse en proporción de las necesidades del que los reclama, y de la fortuna del que los debe.

119. Cuando el que ministra, ó el que recibe alimentos es colocado en un estado tal, que el uno no puede continuar dandolos, ó que el otro no tenga necesidad de ellos, en el todo ó en parte, se puede pedir la exoneracion ó la reduccion.

120. Si la persona que está obligada á dar los alimentos alegare que no puede pagar la pension alimenticia, el juez podrá con conocimiento de causa mandar que reciba en su casa y alimente en ella al individuo á quien debe dar alimentos.

121. Solo las personas que carecen de facultades para vivir y que se hallan en incapacidad de trabajar para adquirir su subsistencia, son acredores á los alimentos.

Los alimentos que se deben á los niños, se continuarán ministrando, hasta que hayan aprendido un oficio con que puedan ganar su vida, ó hayan tomado estado, ó lleguen á la mayor edad, con tal que en este ultimo caso no esten en incapacidad de trabajar.

122. Esponsales son, una promesa mutua y libre, que hacen dos individuos de diferente sexo de contraer matrimonio manifestada esteriormente.

123. Entre personas que se hallan ligadas con algun impedimento perpetuo que las inhabilite para contraer matrimonio, no puede haber esponsales validos.

124. Los esponsales nulos desde su celebracion, aunque cese despues el motivo de su nulidad, no son validos ni obligan; á menos que sean ratificados despues que cesó el impedimento.

125. Las reglas prescritas para que los hijos legitimos, ó los naturales legalmente reconocidos, no deban contra-

Esponsales.

er matrimonio sin el consentimiento de su padre y madre, abuelos, y consejo de familia, son aplicables á los mismos para la celebracion de esponsales.

126. Los esponsales deberán celebrarse ante un escribano publico; ó ante dos testigos que sean varones y mayores de veinte y un años.

127. No se admitirán demandas de esponsales, que no hayan sido celebrados con las formalidades prevenidas en los dos artículos antecedentes.

128. Los esponsales se disuelven por mutuo consentimiento de las partes: los celebrados por los impuberos en los que se hayan observado las formalidades de esta ley no podran disolverse hasta que las partes, hayan llegado á la pubertad.

129. Los esponsales se disuelven tambien:

Primero: Por el ingreso en religion de una de las partes.

Segundo: Por el matrimonio contraido con tercera persona por alguna de las partes; pero en este caso si la otra no ha convenido será responsable de haber faltado al contrato esponsalicio.

130. No obligan los esponsales á la parte inocente en los casos siguientes.

Primero: Por enfermedad incurable ó contagiosa, ya sea que haya sobre venido á una de las partes despues de los esponsales, ya sea que haya precedido á ellos sin que fuese conocida de la otra parte.

Segundo: Por infamia, deformidad de alma ó de cuerpo, ó notable perdida de la fortuna, ó del honor, con tal que estas circunstancias ó cualesquiera de ellas sobre vengan á los esponsales.

Tercero: Por la infidelidad de cualquiera de las partes que tubiese copula carnal con tercera persona.

Cuarta: Por la ausencia á un pais lejano de una de las partes sin haber dado aviso, á la otra, ó aun cuando con el consentimiento de esta se haya ausentado, si la ausencia ha durado mas de tres años.

131. De los juicios sobre esponsales conocerá exclusivamente el tribunal eclesiastico; pero no admitirá demandas de esta naturaleza, sin que se le haga constar precisa-

mente que fue intentado el juicio de conciliacion, y que no hubo composicion entre las partes.

132. El juez civil conocerá de todos los efectos civiles que produzcan los esponsales, y tomará todas las providencias conducentes al efecto.

133. En el caso que sea necesario depositar á la desposada para explorar su voluntad, libre del influjo de sus padres y parientes, corresponde al tribunal eclesiastico decretar el deposito, y señalar la casa donde deba residir provisionalmente la depositada.

134. Toda estipulacion que se hiciere en la celebracion de esponsales de una pena pecuniaria, ú otra cualquiera contra la parte que sin motivo justo reusare cumplir los esponsales; sera nula y no producira efecto alguno.

135. El que con palabra de casamiento violase á una doncella y se resistiese, sin motivo justo, á contraer el matrimonio, estará obligado á dotarla.

136. El juez civil designará la cantidad con que deba ser indemnizada la doncella, teniendo en consideracion para fijarla, las facultades del hombre y las circunstancias de la muger.

137. En el caso de que el delincuente carezca de facultades, para hacer la espresada indemnizacion, será castigado con una prision desde tres meses hasta siete.

138. La parte que faltare al cumplimiento de los esponsales sin causa legitima, deberá perder el anillo ó cualquiera otra alaja que haya dado á la otra parte, y los presentes que le haya hecho de cualquiera naturaleza que sean.

139. En las mismas penas incurrirá la parte que por culpa suya diere lugar á la otra de retirar su promesa de esponsales.

140. La parte inocente podra demandar ante el juez civil las alajas ó presentes que haya dado á la otra parte que se reusa sin motivo á cumplir los esponsales, ó que dio motivo legal á su rompimiento y tambien la reparacion de los gastos que le hubiere hecho, y de los daños ciertos que le hubiesen venido en virtud de los esponsales.

141. El que habiendo contraido un empeño de esponsales; celebrase otros con una tercera persona, estos esponsales serán nulos y ademas la persona que los celebró

de mala fé perderá los presentes que haya hecho á la otra, y deberá devolver los que haya recibido de ella.

142. Pero si la persona libre tuvo conocimiento del empeño de los esponsales anteriores contraidos por la otra parte, los esponsales posteriores no producirán ni derechos ni obligaciones.

143. Los esponsales posteriores celebrados por una de las partes, dan á la otra, con quien fuéron celebrados los primeros, el derecho de retractarse y de escijir y retener los presentes dados ó recibidos.

TITULO. SEXTO,

*Del divorcio.*

144. Por divorcio se entiende solamente la separacion de marido y muger, en cuanto al lecho y habitacion, con autoridad del juez. Hay divorcio perpetuo y temporal.

Divorcio  
perpetuo.

145. El marido puede pedir divorcio perpetuo por causa de adulterio de su muger. De la misma manera la muger puede pedir divorcio perpetuo por causa de adulterio de su marido.

146. De las demandas de divorcio por causa de adulterio conocerá esclusivamente el tribunal eclesiastico.

Pero este no podrá admitir dichas demandas, sin que se le haga constar que ha precedido el juicio de conciliacion y que las partes no se han avenido.

147. La accion de divorcio será estinguida por el perdon y reconciliacion de los esposos, verificada despues del adulterio; y aun cuando dicha reconciliacion haya sido hecha despues de intentada la demanda y aun en cualquiera estado en que se halle el juicio.

148. Sin embargo se podrá intentar nueva demanda de divorcio por otro adulterio cometido despues de la reconciliacion y perdon del anterior.

En este caso podrá alegarse el adulterio perdonado en apoyo de la nueva demanda.

149. Si el actor en divorcio niega la reconciliacion, el acusado estará obligado áprobarla.

150. Se estingue tambien la accion del divorcio por

adulterio si el acusado prueba que el actor ha cometido tambien adulterio, sobre el cual no ha recaido perdon.

151. La muger acusada ó actora en divorcio por adulterio puede dejar la habitacion de su marido durante el pleito, y pedir una pension alimenticia sobre los bienes de la comunidad, y en falta de estos sobre los del marido, proporcionada á las facultades de este, y ademas los gastos del pleito.

El juez civil señalará la casa donde la muger deba residir y fijará la pension de alimentos que el marido debe provisionalmente pagarle.

152. La muger está obligada á justificar su residencia en la casa señalada por el juez, siempre que al efecto sea requerida. Por falta de esta justificacion el marido podrá negarle la pension alimenticia.

153. Los hijos continuarán provisionalmente al cuidado del padre, ya sea actor, ya sea acusado de adulterio; á menos que el juez civil á virtud de la demanda de la madre ó de los parientes ordenase otra cosa para el mayor bien de los hijos.

154. La muger casada ó actora por causa de adulterio podrá en cualquiera estado de la causa, comenzando desde la data en que se dió traslado de la demanda, escijir que sean inventariados por el juez ó alcalde de su domicilio los bienes muebles de la comunidad,

El marido responderá de estos bienes como un depositario de ellos.

155. Toda obligacion contraida por el marido que no sea necesaria para la administracion de los bienes de la comunidad, toda enajenacion de los bienes raíces de la comunidad, hechas despues de la demanda del divorcio, serán declaradas nulas.

156. Fenecida la causa de divorcio, se pasará testimonio de la sentencia ejecutoriada al juez civil del domicilio de los litigantes para los demas efectos á que haya lugar.

157. Declarado el divorcio perpetuo por sentencia ejecutoriada, solamente el consorte inocente podrá obligar al culpado, á reunirse de nuevo y vivir como casados.

158. Ademas de las penas que se establecerán en el codigo penal contra los adúlteros, deben perder los condenados como tales todas las donaciones, que les hicieron

antes del matrimonio los consortes inocentes, y estos podrán retener las que aquellos les hicieron,

179. Si al esposo que obtuvo el divorcio no quedasen bienes suficientes para subsistir, el juez podrá concederle sobre los bienes del consorte culpable, si los tubiere, una pensión alimenticia, que no podrá exceder de la tercera parte de las rentas de este.

Esta pensión será revocable en el caso que deje de ser necesaria.

160. Los hijos serán confiados al esposo que obtuvo el divorcio; á menos que el juez en virtud de la demanda de los parientes, ordenase para el mejor bien de los hijos, que todos ó algunos de ellos sean confiados al cuidado del otro esposo ó de otra tercera persona.

161. Cualesquiera que sea la persona á la que los hijos hayan sido confiados, el padre y la madre conservarán respectivamente el derecho de inspeccionar la mantención y educación de los hijos, y serán obligados á contribuir para estos objetos en proporcion de sus facultades.

162. El marido y la muger podrán pedir divorcio temporal:

Primero: Porque uno de los consortes haya caído en herejía ó apostacia justificadas; pero en este caso si el consorte apostata ó herege se convierte, el católico está obligado á reunirse con él.

Segundo: Cuando la muger temiese ser complicada en los crímenes de su marido, que pudieran causarle la pérdida de su vida, de su honor, ó de sus bienes, porque corriese peligro de ser reputada complice de aquel.

Tercero: Por la locura ó furor de uno de los consortes, si el otro corriese peligro en su vida, ó de padecer otro daño muy grave; pero esto se entiende en el caso de que usando de precaución no pueda libertarse del peligro.

Cuarto: Por causa de crueldad y malos tratamientos, sea en obras, como golpes, heridas, ú otras considerables, sea en palabras ultrajantes y frecuentes transportes, sea por medio de amenazas capaces de inspirar miedo en un varón constante.

La acción que proviene de esta cuarta causa, así como de las otras tres, compete no solo á la muger sino también al marido.

Divorcio temporal.

163. Cuando cesase la causa que motivó el divorcio temporal, ó si el que causó los malos tratamientos diese seguridades de su enmienda, el consorte inocente está obligado á reunirse y continuar en su matrimonio.

164. El conocimiento de las causas de divorcio sea temporal ó perpetuo, corresponde al tribunal eclesiástico exclusivamente en lo relativo á la separación de los consortes y declaración del divorcio; pero no deberá admitir demandas de divorcio de cualquiera clase que sean, sin que se le haga constar que se celebró el juicio de conciliación y que en él no hubo avenimiento de las partes.

165. En los casos en que hay lugar á pedir el divorcio temporal, por causa de malos tratamientos y de injurias graves, ó el perpetuo por causa de adulterio, son libres los casados para ocurrir á sus respectivos curas á fin de que con los consejos y la persuasión se consiga su transacción, enmienda y reconciliación.

166. Las providencias á que diesen lugar las demandas y sentencias de divorcio temporal ó perpetuo corresponden exclusivamente al juez civil.

167. Las disposiciones prevenidas en este título en virtud de las demandas de divorcio por causa de adulterio, relativas al depósito de la muger, señalamiento de casa en que ella debe residir provisionalmente, obligación de justificar su residencia en ella, pensión alimenticia que el marido debe pagar á la muger, gastos del pleito y la designación de la persona, á quien los hijos del matrimonio deban ser confiados, son enteramente aplicables á las demandas de divorcio temporal.

168. En el caso de que la crueldad y malos tratamientos sean causados por la muger, el marido no estará obligado á darle de sus bienes pensión alguna para alimentos.

#### TITULO SEPTIMO.

##### *De la paternidad y de la filiación.*

169. El hijo concebido durante el matrimonio tiene por padre al marido.

Sin embargo éste podrá negar el hijo, si probare que en el tiempo transcurrido desde trescientos días antes del

Hijos legítimos.

nacimiento de este niño, hasta ciento ochenta días antes del dicho nacimiento, el se hallaba, ya por causa de ausencia, ya por otro accidente en la imposibilidad física de cohabitar con su muger.

170. El marido no podrá negar el hijo alegando su impotencia, si ha cohabitado con la muger en el periodo espresado en el artículo anterior.

171. Tampoco podrá negarlo por causa de adulterio, á menos que se le haya ocultado el nacimiento; en cuyo caso será admitido á proponer todos los hechos propios para justificar que él no es el padre.

172. El hijo nacido antes de ciento ochenta días, transcurridos despues del de la celebracion del matrimonio, no podrá ser negado por el marido en los casos siguientes:

Primero: Si tuvo conocimiento de la preñez de su muger antes del matrimonio.

Segundo: Si declaró en la parroquia al tiempo del bautismo que aquel niño era su hijo.

Tercero: Si se declara por un facultativo que el niño no puede vivir.

173. La legitimidad del niño nacido á los trescientos días despues del divorcio podrá ser disputado en juicio.

174. En los diversos casos en que el marido está autorizado para reclamar que él no es el padre del niño, deberá hacerlo dentro de un mes, contado desde el día del nacimiento, si él se hallaba presente, ó desde su regreso si estaba ausente en la época referida, ó desde el descubrimiento del fraude, si se le habia ocultado el nacimiento.

175. Si el marido ha muerto antes de haber hecho su reclamacion; pero dentro del tiempo util para hacerla sus herederos, podrán disputar la legitimidad del niño en los mismos casos en que podria haberlo hecho el marido; pero solamente en los dos meses siguientes á la muerte de este.

176. La filiacion de los hijos legitimos se prueba por las partidas de nacimiento escritas en el libro de la parroquia, con tal que haya hecho la declaracion de ser hijo suyo el padre por sí, ó por otra persona autorizada al efecto.

177. En defecto de este titulo basta la posesion constante del estado de hijo legitimo.

178. La posesión de estado se establece por una reunion de hechos que indiquen la relacion de filiacion y de parentesco entre un individuo y la familia, á la cual pretende pertenecer.

Los principales de estos hechos son: que el individuo ha llevado siempre el apellido del padre que pretende tener.

Que el padre lo ha tratado como á su hijo y que en calidad de tal ha provisto á su mantencion, educacion y establecimiento.

Que ha sido reconocido constantemente por tal en la sociedad.

Que ha sido reconocido por tal en la familia.

179. Ninguno puede reclamar un estado contrario al que le da la partida de su nacimiento y la posesion conforme á este titulo.

Y reciprocamente ninguno puede disputar el estado de aquel que tiene una posesion conforme con su título de nacimiento.

180. En defecto de titulo y de posesion constante; ó si el hijo que pretende ser legitimo ha sido inscrito en el libro parroquial por hijo de padres no conocidos la prueba de la filiacion puede hacerse por testigos.

Sin embargo, esta prueba solo podrá ser admitida cuando hubiese un principio de prueba por escrito, ó cuando las presunciones ó indicios que resultan de hechos ciertos son de bastante, pero para determinar la admision.

181. El principio de prueba por escrito, resulta de los titulos de familia, de registros y de papeles domesticos del padre ó de la madre, de los actos publicos y aun privados emanados de una parte empenada en el pleito ó que tuviera interes en el, si estubiese viva.

182. La prueba contraria podrá hacerse por todos los medios propios para fundar, que el reclamante no es hijo de la madre que pretende tener; ó aun cuando la maternidad sea probada, que el no es el hijo del marido de la madre.

183. La accion criminal contra un delito de supresion de estado no podrá empezar si no despues de la sentencia definitiva sobre la cuestion de estado.

184. La accion de reclamacion de estado es imprescriptible respecto del hijo.

185. La accion no puede ser intentada por los herederos del hijo, que no ha reclamado, si no cuando el ha muerto en la menor edad ó en el primer año de su mayoría.

186. Los herederos podrán continuar esta accion cuando ella hubiese sido comenzada por el hijo á menos que haya desistido formalmente de ella, ó que hayan transcurrido tres años sin continuarla contados desde el ultimo acto del proceso.

Hijos naturales.

187. Los hijos procreados fuera de matrimonio, pero de padres que no tienen impedimento para casarse, son y se llaman hijos naturales.

188. Estos hijos serán legítimos por el matrimonio subsecuente de su padre y madre, cuando estos los hayan reconocido legalmente antes de casarse ó los reconocieren en los tres primeros meses del matrimonio.

189. La legitimacion puede tener lugar en favor de hijos muertos que han dejado descendientes legítimos, y en este caso aprovecha á estos descendientes.

190. Los hijos legítimos por el matrimonio subsecuente tendran el mismo derecho que si hubiesen nacido de este matrimonio.

191. El reconocimiento de un hijo natural cuando no se haya hecho en la parroquia por el padre al tiempo del bautismo se hará por una declaracion verbal del padre y de la madre, ó de uno de los dos ante un alcalde y dos testigos. Esta declaracion se firmará por el alcalde, el padre, la madre y los dos testigos si supieren hacerlo espresando que los que no firman es por que no saben escribir. El alcalde remitirá copia certificada de la declaracion espresada á la parroquia para que se inserte en el libro de bautismos.

192. No podran reconocerse por hijos naturales los procreados de un comercio inestuoso, adulterino ó sacrilego.

193. El reconocimiento del padre sin la confesion de la madre solo tiene efecto respecto del padre. El reconocimiento de la madre sin la confesion del padre solo tiene efecto respecto de la madre.

194. El reconocimiento hecho durante el matrimonio de un hijo natural procreado antes del matrimonio por uno de los consortes, y de otra persona que no sea el

otro consorte, no podra dañar, ni á este, ni á los hijos nacidos de este matrimonio.

No obstante el dicho reconocimiento podra producir su efecto despues del matrimonio, si no quedasen hijos procreados en él.

195. El hijo natural reconocido legalmente, no podra reclamar en ningun caso derechos de hijo legítimo. Los derechos de los hijos naturales legalmente reconocidos serán reglados en el título de las sucesiones.

196. Se prohíbe la averiguacion de la paternidad:

Solo en el caso de raptó, cuando la época de este raptó es la misma que la de la concepcion, el raptor podrá ser declarado padre del niño á virtud de la demanda de partes legítimas.

197. La averiguacion de la maternidad es admitida.

El hijo que reclamare á su madre estará obligado á probar que él es idénticamente el niño que parió la madre que pretende tener.

No se admitirá la prueba por testigos, sino cuando hubiese un principio de prueba por escrito.

198. Ningun hijo adulterino, inestuoso, ni sacrilego será admitido á hacer la averiguacion de la paternidad, ni aun de la maternidad.

#### TITULO OCTAVO.

##### De la adopcion.

199. La adopcion solo es permitida á las personas de uno y otro sexo que tengan mas de cincuenta años de edad, que en la época de la adopcion no tengan descendientes legítimos, que no esten ordenados insacris y que por lo menos tengan quince años mas que los individuos que se proponen adoptar.

200. Ninguno puede ser adoptado por muchas personas si no es por marido y muger.

201. Ninguna persona casada pueda adoptar por sí sola, á menos que sea con el consentimiento del otro consorte.

202. La facultad de adoptar podrá ser ejercida en favor de un individuo, á quien en su menor edad y por seis años